CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL
OFICINA CENTRAL
EHC/RDS/CPM/ARR/MHN

RESOLUCIÓN Nº :508/2022

ANT. : SOLICITUD DE EXCEPCIONALIDAD DEL ARTÍCULO N° 19 DE LA LEY 20.283 INGRESADA CON FECHA 18 DE ABRIL DE 2022.

MAT. : RECHAZA LA INTERVENCIÓN O ALTERACIÓN DE HÁBITAT DE ESPECIES EN CATEGORÍA DE CONSERVACIÓN SOLICITADA POR SOLICITADA POR RUCALHUE ENERGÍA SPA.

Santiago, 17/06/2022

VISTOS

1. Las facultades que me confieren el artículo 18° de los Estatutos de la Corporación Nacional Forestal y el artículo 19° de su Reglamento Orgánico; El D.S. N° 28, de 28 de marzo de 2022, mediante el que S.E. el Presidente de la República me designó como Director Ejecutivo de la Corporación nacional Forestal; lo establecido en los artículos 7°, 19° y 62° de la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal; lo dispuesto en el D.S. N° 93, de 26 de noviembre de 2008, del Ministerio de Agricultura, que aprobó el Reglamento General de la mencionada Ley; lo establecido en el artículo 37° de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; lo indicado en el Decreto Nº 29/2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó el Reglamento para la Clasificación de Especies Silvestres según su estado de conservación; el D.S. N° 16/2016, de 16 septiembre de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó y oficializó el Duodécimo proceso de clasificación de especies según su estado de conservación; la Resolución N° 591/2020, de 04 de noviembre de 2020, que oficializó la Guía para la solicitud de excepcionalidad del artículo 19 de la ley N° 20.283; lo establecido en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y

CONSIDERANDO

1. Que con fecha 18 de noviembre de 2021, el señor Han Zang, representante legal de Rucalhue Energía SpA, titular del proyecto Central Hidroeléctrica Rucalhue, hizo entrega a esta Corporación, bajo registro de documento externo N° 1224/2021, la Solicitud sectorial de excepcionalidad artículo 19 de la Ley N.º 20.283 para intervención y/o alteración de hábitat de individuos de las especies vegetales nativas clasificadas en categoría de conservación, de conformidad con el artículo 37 de la Ley N° 19.300 y su Reglamento, que formen parte de un bosque nativo, en virtud del artículo 19° de la Ley N° 20.283 y lo dispuesto en el artículo 30 de su Reglamento General.

2. Que la solicitud tiene por objetivo dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 20.283 en relación con el DS N° 16/2016 del Ministerio del Medio Ambiente que clasificó en categoría de conservación (VU) las especies *Citronella mucronata* (Naranjillo) *y Eucryphia glutinosa* (Guindo Santo), según el Décimo Segundo Proceso de Clasificación de Especies.

3. Que mediante Carta Oficial N° 399/2021, de 07 diciembre de 2021, esta Dirección Ejecutiva comunicó que se daba cumplimiento a los requisitos formales de la solicitud

antedicha, declarándose como admisible, dando inicio al procedimiento legal y reglamentario fijado al efecto, en virtud del artículo 19 de la Ley N° 20.283.

4. Que el proyecto Central Hidroeléctrica Rucalhue, producto de las obras y/o actividades, contempla la afectación de individuos de las especies *Citronella mucronata y Eucryphia glutinosa*, según detalle:

Especie en Categoría de Conservación	Intervención			Alteración de hábitat	
	Tipo (corta, eliminación, destrucción o descepado)	N° Individuos	Superficie (ha)	N° Individuos	Superficie (ha)
Citronella mucronata	Corta	307	-	54	-
Eucryphia glutinosa	Corta	72	-	2	-
Total		379	8,95	56	2,60

5. Que la norma establecida en el artículo 19 de la Ley N°20.283 es una norma de derecho público, que busca proteger bienes públicos, prohibitiva, y que como tal es de derecho estricto y debe aplicarse cada vez que una persona, natural o jurídica, solicite intervenir algún individuo de una de las especies vegetales en estado de conservación de acuerdo con el artículo 37 de la Ley N°19.300.

6. Que la intervención de estas especies, por regla general prohibida, tiene un campo de excepcionalidad, siempre y cuando se cuente con autorización previa de CONAF mediante resolución fundada y se cumplan las condiciones copulativas señaladas por Ley:

    a. Que tales intervenciones no amenacen la continuidad de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella (mediante presentación de informe de experto que demuestre la continuidad y proponga medidas).
    b. Que tales intervenciones sean imprescindibles.
    c. Que tengan por objeto la realización de: i) investigaciones científicas; ii) fines sanitarios; iii) estén destinadas a la ejecución de obras o al desarrollo de las actividades señaladas en el inciso cuarto del artículo 7°, y en este caso siempre que tales actividades sean de interés nacional.
    d. En caso de autorizarse la intervención el titular debe elaborar un Plan de manejo de preservación (PMP) que deberá considerar las medidas contenidas en la resolución fundada.

7. Que, previo a referirse al fondo de la solicitud principal, es necesario hacer presente que, a fin de asegurar la eficacia del acto administrativo terminal, esta Corporación, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del D.S. N° 66/2013, del Ministero de Desarrollo Social, que aprobó el Reglamento de la consulta indígena en virtud del artículo 6 N° 1, letra a) y N° 2 del Convenio N° 169 de la OIT, solicitó a la Subsecretaría de Servicios Sociales, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de ORD. Nº 165/2022, de 06 de abril 2022, un informe de procedencia respecto de la aplicación de una nueva consulta indígena, dado que la solicitud sectorial del Proyecto Central Hidroeléctrica Rucalhue se enmarca bajo la Ley Nº 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, la cual, a través del respectivo acto administrativo terminal, se pronuncia sobre la autorización excepcional de intervención o alteración de hábitat de las especies en categoría de conservación Naranjillo y Guindo santo, siendo esta eventual intervención sobre especies ahora protegidas, un nuevo antecedente no considerado al

momento de realizarse la consulta indígena en el marco de la evaluación ambiental del proyecto en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

8. Que en este contexto, y atendido a que el procedimiento administrativo de evaluación de solicitudes de Resolución Fundada para la intervención de especies clasificadas en categoría de conservación tiene como fin último verificar el cumplimiento de los requisitos legales contenidos el artículo 19 de la Ley N° 20.283, considerando plazo legales, se estimó procedente, a fin de asegurar la eficacia del acto administrativo terminal, decretar, como medida provisional en base a lo dispuesto en los artículos 9° y 32 de la Ley N° 19.880, la suspensión del respectivo procedimiento administrativo por medio de Resolución N° 305, de 19 de abril de 2022.

9. Que, mediante Ord. N° 220, de 06 de mayo de 2022, atendido los plazos legales y reglamentarios fijados al efecto respecto de la tramitación principal, así como de lo dispuesto en citado artículo 13 del D.S. N°66/2013, esta Corporación reiteró la solicitud de informe de procedencia requerido a través del citado Ord. N° 165/2022.

10. Que sin embargo, luego de vencido el plazo establecido en el artículo 13 del D.S. N° 66, con fecha 10 de junio de 2022, ingresó a esta Corporación el Oficio N° 1945, de 06 de junio de 2022, de la Subsecretaría de Servicios Sociales, requiriendo mayores antecedentes para poder emitir el informe de procedencia señalado en la norma citada, lo que se consideró como improcedente, atendido el estado de la tramitación del presente procedimiento de evaluación de artículo 19 de la Ley N° 20.283 en relación y su incidencia en el aumento excesivo de los plazos de la tramitación de la solicitud en estudio.

11. Que, el artículo 38 de la Ley N° 19.880 dispone que "*si el informe que debiera ser remitido por un órgano de la Administración distinto del que tramita el procedimiento en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas, y transcurriera el plazo sin que aquél se hubiera evacuado, se podrán proseguir las actuaciones*".

12. Que, como fue indicado, la Subsecretaría de Servicios Sociales se abstuvo de emitir su pronunciamiento requiriendo antecedentes adicionales, no obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N° 19.880, esta Corporación determinó continuar con la tramitación del respectivo procedimiento, toda vez que, si bien no se informó la procedencia o no de realizar una nueva consulta indígena, el estado actual de la tramitación permitía resolver la solicitud principal, lo que se concreta en el presente acto administrativo.

13. Que, en consecuencia, atendida la respuesta de la Subsecretaría de Servicios Sociales; el estado avanzado de la evaluación técnica de la solicitud de artículo 19; la época de ingreso de la misma, en relación a los plazos legales y reglamentarios que rigen la tramitación de este tipo de solicitudes de acuerdo al propio artículo 19 de la Ley N° 20.283, y a los artículos 30 y 31 de su Reglamento General; lo señalado en los artículos 7°, referido al principio de celeridad, 8° sobre principio conclusivo, 14 inciso primero, relativo al principio de inexcusabilidad, en relación al artículo 38 y artículo 41, inciso 5°, todos de la Ley N° 19.880, de Bases de Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y lo señalado en el primer punto resolutivo de la Resolución N°305/2022, mediante la Resolución N° 490, de 14 de junio de 2022, se procedió a levantar la medida provisional de suspensión del procedimiento dictada por Resolución N° 305/2022, de modo de continuar con la tramitación de la solicitud principal y resolverla.

14. Que respecto a la Evaluación de Amenazas a la Continuidad de la Especie, se pudo constatar que el informe de Experto carece de la información necesaria para corroborar el cumplimiento de uno de los requisitos copulativos del artículo 19 de la Ley N° 20.283, como es el asegurar que no se amenace la continuidad de la especie a nivel de cuenca, en razón de lo siguiente:

    a. Los expertos no siguen el orden de presentación del Informe de Experto según la Guía actualizada (CONAF, 2020).
    b. <u>Selección y descripción de la cuenca</u>.

Los expertos describen en este ítem, el número de parcelas y las características de estas (Figura 3 del Informe de Experto) que utilizaron para la cuantificar el recurso de bosque nativo y bosque nativo de preservación (BNP) en la Subsubcuenca seleccionada, lo cual aquí, no corresponde definir según la Guía de Artículo 19 (CONAF, 2020). Cabe mencionar que los expertos mencionan, que se distribuyeron 258 unidades muéstrales de 500 m^2 de superficie, de manera sistemática y aleatoria, no identificando el tipo de muestreo utilizado, situación que se observa más adelante en el texto. Por otro lado, en la "*Figura 2. Distribución espacial de las unidades muéstrales en bosque Nativo de la cuenca*", del informe de Experto, hay 200 parcelas georreferenciadas y no 258 unidades muéstrales, situación que coincide con los archivos digitales *kmz* "*PH.Rucalhue.Parcelas_inventario*" y *shapefile* "*PH.Rucalhue.Parcelas_inventario.shp*", información que tiene de respaldo el archivo Excel "*BASE DE DATOS 200 PARCELAS 22_06*".

c. Caracterización de la vegetación de la cuenca de estudio; Caracterización del bosque nativo de preservación en el área del proyecto o actividad.

No hay claridad del diseño de muestreo presentado por los expertos en el informe. Los expertos debieron definir y justificar el diseño de muestreo utilizado, con el objetivo de identificar, cuantificar y estimar la superficie de bosque nativo de preservación, las poblaciones de las especies en estado de conservación presentes en la cuenca, para las especies *Citronella mucronata* (Naranjillo) y *Eucryphia glutinosa* (Guindo santo), de acuerdo a la Guía de Artículo 19 (CONAF, 2020).

Los expertos mencionan que "*se hizo un levantamiento de información mediante campañas de terreno entre los meses de marzo y mayo de 2021*", luego agregan "*Para tales efectos se distribuyeron, de manera sistemática y aleatoria, 258 unidades muéstrales de 500 m^2 en todo el bosque nativo presente en la cuenca, lo que arroja una intensidad muestral de una unidad cada 72 hectáreas (figura 2)*". Cabe mencionar que, revisada la figura 2, del Informe del Experto, a través de la cartografía digital en *shapefile*, se localizan solo 200 unidades muéstrales del inventario forestal, y no 258 parcelas como menciona el documento, además, en la base de datos entregada en formato Excel cuyo nombre del archivo es "*BASE DE DATOS 200 PARCELAS 22_06*", también el número de unidades muéstrales corresponde a 200. No queda claro en el Informe de Experto, como se distribuyeron espacialmente estas 200 parcelas o unidades muéstrales, cuanto fueron en forma sistemática y, cuanto en forma aleatoria.

Con relación a la información cuantitativa y estadígrafos, se hace presente lo siguiente:

Citronella mucronata.

Los expertos mencionan que "*Respecto a densidad y tamaño poblacional de C. mucronata a escala de cuenca, a partir del levantamiento de información en base a* ***108 parcelas*** *de muestreo, de 500 m^2, distribuidas en el hábitat de la especie, se ha inferido una densidad de 4,39 arb./ha y, en consecuencia, un tamaño poblacional de 17.015,6 individuos (Población = densidad X superficie de BNP asociado a la especie)*". Al respecto, no hay claridad cómo fue levantada esta información, es decir, a través de un muestreo sistemático o un muestreo aleatorio. Cabe mencionar que, de acuerdo a la base de datos entregados por los expertos, solo en 6 unidades muéstrales se encontró *C. mucronata* (UM: 11, 11, 15, 24, 45 y 82), es decir, en 103 parcelas no había Naranjillo. Por otro lado, de éstas, en 3 parcelas se localizó árboles adultos de *C. mucronata*, en 3 parcelas solo regeneración y no se encontró ningún brinzal (estado de desarrollo). Tampoco, se encontró *C. mucronata* en las parcelas destinadas a levantar información de *E. glutinosa*.

En la Tabla 10, del Informe de Experto, el promedio del número de árboles/ha de *C. mucronata* fue de 32,2 considerando que solo en 6 parcelas se encontró la presencia de esta especie, lo que resulta complejo de entender, considerando que es una especie en categoría de conservación, cuyo estado de Vulnerable, hace que su presencia y abundancia por hectárea sea escasa y por el hecho además de encontrase solo en algunas parcelas. Ahora, si se considera el total de parcelas

levantada, correspondiente a 200, donde en 195 no se encontraba, resulta aún más complejo de entender esta densidad promedio estimada.

En la Tabla 11 del Informe de Experto, se presenta información de la densidad promedio según estado de desarrollo (N° arb./ha), en este caso llama la atención la información de brinzales (3,7) considerando que la base de datos en planilla de Excel no se registran para este estado de desarrollo de la especie.

Eucryphia glutinosa.

Con relación a esta especie los expertos mencionan que "*Respecto a densidad y tamaño poblacional de E. glutinosa a escala de cuenca, a partir del levantamiento de información en base a 81 parcelas de muestreo, de 500 m^2, distribuidas en el hábitat de la especie, se ha inferido una densidad de 39,5 arb./ha y, en consecuencia, un tamaño poblacional de 256.923,1 individuos (Población = densidad X superficie de BNP asociado a la especie)*".

Al respecto, no hay claridad cómo fue levantada esta información, es decir, a través de un muestreo sistemático o un muestreo aleatorio.

De acuerdo a la base de datos entregados por los expertos, solo en 11 unidades muéstrales se encontró *E. glutinosa* (UM: 137, 144, 150, 155, 159, 161, 180, 182, 191, 196 y 203), es decir, en 70 parcelas no había presencia de Guindo santo. Por otro lado, en estas, en solo 2 parcelas se localizó árboles adultos *E. glutinosa*, en 2 parcelas solo brinzales, en 2 parcelas solo regeneración, en 2 parcelas árboles adultos y regeneración, en 2 parcelas presencia de árboles adultos-brinzales-regeneración, y 1 parcela con árboles adultos y brinzales. Tampoco, se encontró *E. glutinosa* en las parcelas destinadas a levantar información de *C. mucronata*.

En la Tabla 16, del Informe de Experto, el promedio del número de árboles/ha de *E. glutinosa* fue de 77,53 considerando que solo en 11 parcelas habían de esta especie, lo que resulta complejo de entender, considerando que es una especie en categoría de conservación (ECC), cuyo estado de Vulnerable, hace que su presencia y abundancia por hectárea sea escasa y por el hecho además de encontrase solo en algunas parcelas. Ahora, si se considera el total de parcelas levantada, correspondiente a 200, donde en 189 no se encontraba, resulta aún más complejo de entender esta densidad promedio obtenida, misma situación que en *C. mucronata*. Estas observaciones al diseño de muestreo repercute y afecta la valorización de 3 parámetros para la evaluación de la amenaza al hábitat según Tabla 9 de la Guía de Artículo 19 (CONAF, 2020), correspondiente a los parámetros 15, 16 y 17, es decir Regeneración, Brinzales y Árboles adultos respectivamente, lo que afectaría su valorización y evaluación con proyecto y sin él.

Existe inconsistencia con el valor real de parcelas, por un lado se mencionan 258 unidades muéstrales, en la base de datos Excel son 200, tal como la cartografía digital en formato *shapefile*, por otro lado los expertos mencionan que se levantaron 108 parcelas en *C. mucronata* y 81 parcelas en *E. glutinosa*, lo que equivale a un total de 189 parcelas o unidades muéstrales levantadas, para un muestreo que no se distingue si fue sistemático o aleatorio.

En cuanto a la superficie de Bosque Nativo de Preservación estimada para las dos ECC, está sobrestimada para ambas especies, que al igual que la información de inventario afectaría la valorización de 9 parámetros, de un total de 19, que evalúan la amenaza del hábitat de las ECC, producto del emplazamiento del proyecto.

Los expertos, en el punto ***2.3 Bosque de Preservación en la Cuenca de Estudio***, del Informe de Experto, mencionan que "*En base al muestreo realizado en las formaciones boscosas presentes en la cuenca se identificó la presencia las especies en categoría de conservación C. mucronata y E. glutinosa*". Además, señalan que "*Para delimitar y determinar la distribución espacial del hábitat de ambas especies se relacionaron los datos georeferenciados de presencia obtenidos en el muestreo con variables tanto fisiográficas - pendiente, altitud, tipo de suelos, distancia a cursos de agua-, como del bosque -estructura, cobertura, tamaño de parche-*". Con estas 6 variables, los expertos generaron una "**clave local**" de identificación de sectores que cumplirían con los requisitos de hábitat de estas especies, de acuerdo a la ***Tabla 6.***

Variables para la identificación de Bosques de preservación, presentada en el Informe de Expertos. Luego señalan "*La zona de intersección de cada una de estas variables corresponde al área donde de acuerdo a las características de sitio,* ***existe la posibilidad de encontrar a la especie*** *o, en su defecto,* ***corresponden a zonas en donde existe el potencial para que la especie regenere y se establezca*** *de acuerdo a sus características autoecológicas, estrategias de regeneración y senda sucesional respectiva*". Con esta "*clave local*" definida, los expertos estimaron la superficie de bosque nativo de preservación para ambas especies, definiendo una superficie total de BNP para *C. mucronata* de 3879,84 ha (según Tablas 7 y 8) y de 6500,17 ha (según Tablas 13 y 14) para *E. glutinosa*. Estos valores como se mencionó anteriormente están sobrestimados, según la información capturada en terreno por profesionales de la Corporación los días 13 al 16 de diciembre, ambos inclusive, observándose lo siguiente:

Citronella mucronata.

En visita a terreno realizada por esta Corporación y el titular del proyecto los días 13 y 16 de diciembre de 2021, se pudo constatar que la cartografía presentada de BNP de *Citronella mucronata*, presenta errores y una sobrestimación muy alta. Resulta complejo evaluar en términos de cuánta superficie fue sobrestimada debido a que la capa de BNP de *C. mucronata* está presentada como un solo polígono, considerando que son muchos más, lo que no permite además determinar por ejemplo cuantos fragmentos, parches o polígonos de la ECC con y sin el proyecto están presentes en la cuenca de estudio. Una evaluación estimada por la Corporación, considerando la dificultad de trabajar con la capa de BNP presentada como un solo polígono, es que la superficie debería ser menos de 100 hectáreas de Naranjillo, y no las 3879,84 ha que mencionan los expertos. Se debe tener presente que en solo 6 parcelas de 200, se encontró presencia de esta ECC, y los estados de desarrollo árboles adultos y regeneración.

Eucryphia glutinosa.

Para esta ECC, se presentaron las mismas dificultades de evaluación, debido a que la capa de BNP se presentó como un solo polígono, los expertos tampoco entregaron antecedentes del número de fragmentos o parches de *E. glutinosa* en la cuenca.

Una evaluación estimada por la Corporación, es que la superficie de debería ser menos de 400 hectáreas de Guindo santo, y no las 6500,17 ha que mencionan los expertos. Se debe tener presente que en solo 11 parcelas de 200, se encontró presencia de esta ECC, en los estados de desarrollo árboles adultos, brinzales y regeneración.

Para ambas ECC, tiene también implicancias en la sobrestimación del tamaño poblacional en la cuenca de estudio de estas especies.

Zonas de intersección de BNP de *C. mucronata* y *E. glutinosa*.

La cartografía entrega zonas de traslape de BNP ente ambas ECC, las cuales surgen producto de la clave construida por los expertos, de acuerdo a las 6 variables propuestas, donde no se encontró ninguna de las dos ECC.

Se presentan a continuación algunos puntos que fueron chequeados en terreno y polígonos, donde no se encontró BNP *de C. mucronata, E. glutinosa*, tampoco zonas de intersección entre las dos ECC (Tabla 1, 2 y 3):

Tabla 1. Puntos muestreados sin presencia de las ECC.

Naranjillo		
Punto	**X (Este)**	**Y (Norte)**
1	262699,00	5814040,34

2	262786,71	5814052,67
3 (UM 62)	254590,90	5813990,40
4	254572,84	5813983,34
5 (UM 33)	254890,00	5817071,00
6	239604,90	5820998,22
7	262503,50	5814061,84
Guindo santo		
1	256537,99	5810257,63
2	256501,06	5812264,31
3	238911,27	5822713,78

Tabla 2. Puntos muestreados en zonas de intersección de BNP de ambas especies, sin presencia de éstas.

Intersección de BNP de Naranjillo y Guindo santo		
Punto	**X (Este)**	**Y (Norte)**
1	263452,99	5813046,67
2	262457,72	5814057,72
3	262349,08	5814089,17
4	262302,24	5814067,19
5	262291,66	5813958,28
6	256499,06	5810516,07

7	256485,13	5811290,92
8	256108,63	5813566,28
9	256122,10	5813571,90

d. Censo de las especies en categoría de conservación afectadas por las obras o actividades del proyecto.

Intervención de individuos en categoría de conservación.

En visita a terreno realizada por esta Corporación y el titular del proyecto, los días 13 al 16 de diciembre de 2021, se pudo constatar la presencia de individuos de la especie *Citronella mucronata* que no fueron censados (Tabla 3), por lo tanto, se trata de información que debe ser actualizada junto a la cartografía georreferenciada de los individuos de esta especie, tal como lo solicita la Guía actual (CONAF, 2020).

Tabla 3. Puntos censados en zona de intervención de BNP por obras del proyecto, correspondiente a C. mucronata no registrados por los expertos.

Puntos	**X (Este)**	**Y (Norte)**
1	244820,01	5821959,45
2	244820,30	5821952,38
3	244814,19	5821938,11
4	244786,92	5821968,38
5	244784,95	5821969,78
6	244788,01	5821971,89
7	244786,26	5821972,40
8	244789,78	5821973,92
9	244784,29	5821975,02
10	244790,90	5821980,37
11	244787,29	5821974,14
12	244784,72	5821967,44

13	244770,14	5821984,62
14	244776,91	5821979,80
15	244851,46	5821926,07
16	244990,71	5821600,63
17	244972,80	5821606,27
18	244971,35	5821604,12
19	244970,51	5821602,52
20	244949,42	5821662,41

e. Evaluación de las Amenazas sobre la Continuidad de las especies clasificadas en categoría de conservación en la cuenca.

No se puede determinar si las intervenciones o alteraciones generadas por el proyecto o actividad, amenazan la continuidad de las especies en categoría de conservación afectadas a nivel de cuenca o excepcionalmente fuera de ella, considerando los escenarios con proyecto y sin él. Esto se debe a que hay parámetros de evaluación de la amenaza al hábitat (Tabla 9, de la Guía actual) que no es posible evaluar por parte de la Corporación, por lo siguiente:

- El diseño de muestreo a nivel de cuenca, presenta inconsistencias descritas en los párrafos precedentes, lo que afecta la determinación de los valores del estado de desarrollo de las ECC como son árboles adultos, Brinzales y regeneración.
- El Experto no entrega la cartografía del uso actual de la tierra en formato *shape* donde se incorpora las métricas de paisaje calculadas, lo que no permite corroborar las métricas que entrega el Experto (Matriz del paisaje, Número de fragmentos, área media del fragmento, superficie total clase bosque, índice de forma medio, dimensión fractal media de los fragmentos, distancia media al vecino más próximo, índice de proximidad media, área núcleo total, número de áreas núcleo) para los escenarios con y sin proyecto.
- Los expertos entregan las capas de BNP en formato *shapefile* como un solo polígono, lo que impide determinar y calcular las métricas de paisaje.
- El Experto sobre estima la superficie de BNP para ambas ECC, lo que afecta directamente el cálculo y valorización de las métricas de paisaje con y sin proyecto a nivel de cuenca.
- Los expertos, no entregan la cartografía que demuestre que el proyecto no afecta la extensión de la presencia ambas especies en categoría de conservación.
- El experto no entrega la base de datos para el cálculo biodiversidad, de acuerdo a lo señalado en la Guía actual (CONAF, 2020).
- No se pudo evaluar los siguientes 16 parámetros de 19:

1. Matriz del Paisaje.
2. Número de fragmentos.
3. Área media del fragmento.
4. Superficie total clase bosque.
5. Índice de forma medio.
6. Dimensión fractal media de los fragmentos.
7. Distancia media al vecino más próximo.
8. Índice de proximidad media.
9. Área núcleo total.
10. Número de áreas núcleo.

11. Abundancia de especies.
12. Extensión de la presencia.
13. Regeneración.
14. Brinzales.
15. Árboles adultos.
16. Sistema reproductivo.

Por lo tanto, no es posible determinar, si las intervenciones o alteraciones generadas por el proyecto o actividad, amenazan la continuidad de la ECC afectada a nivel de cuenca o excepcionalmente fuera de ella, considerando los escenarios con proyecto y sin él.

15. Que sobre las Medidas para asegurar la Continuidad, los expertos proponen tres medidas y se tienen las siguientes observaciones:

De acuerdo a la Guía de Artículo 19 (CONAF, 2020) las medidas propuestas deben dirigirse, específicamente, al resguardo de la diversidad y al aseguramiento de la continuidad de la(s) especie(s) clasificadas en categoría de conservación en la cuenca, resguardando la dinámica y la viabilidad poblacional de estas especies, y asegurando el mantenimiento de las condiciones de hábitat que hacen posible su continuidad espacial y temporal. Además, compensar en su totalidad la superficie de hábitat que se intervendrá y alterará por el proyecto, junto a los individuos de las ECC que se intervendrán y cuyo hábitat será alterado, junto a las especies acompañantes que son parte del hábitat de las ECC (*C. mucronata* y *E. glutinosa*); considerar el principio de pérdida neta cero o una ganancia neta de biodiversidad y disminuir los umbrales de los criterios que mantienen a la especie en una de las categoría de amenaza.

Esta Corporación, señala que estas medidas propuestas por los expertos (1. Restauración; 2. Recuperación de hábitat; 3 Enriquecimiento ecológico) no aseguran la continuidad de la especie por los siguientes motivos:

- Las tres medidas de continuidad de las ECC, se localizan en sitios definidos como Bosque Nativo de Preservación de acuerdo a la cartografía digital presentada tanto *shapefile* como *kmz* (*PH.Rucalhue.BNP_Naranjillo*; *PH.Rucalhue.BNP_GSanto*). Por lo tanto, no se recuperará la superficie total de BNP que será intervenida y alterada por el proyecto, para ambas especies.
- Los expertos, no analizan en su propuesta, si con las medidas se cumple el principio de pérdida neta cero o cuál es la ganancia neta de biodiversidad para ambas especies.
- Los expertos, no mencionan o hacen referencia de qué forma disminuyen los umbrales de los criterios que mantienen a ambas especies en una de las categorías de amenaza, considerando que no se aumenta por ejemplo los árboles maduros, tampoco aumento poblacional de *C. mucronata*, tampoco aumenta el área de ocupación y de la calidad del hábitat para *E. glutinosa*, criterios que han llevado a categorizar a estas especies en categoría de Vulnerable.

16. Que sobre las Medidas adicionales, el experto propone una investigación científica, propuesta sobre la que se tienen las siguientes observaciones:

Son propuestas en el punto 6, correspondiente a una investigación, para determinar el efecto de la cobertura natural y artificial sobre el desarrollo y supervivencia de *C. mucronata* y *E. glutinosa* bajo cobertura natural y artificial, a través de dos tratamientos:

- Tratamiento 1: Sin cobertura y con cobertura natural (pradera y bosque).
- Tratamiento 2: Sin cobertura y con cobertura artificial (*shelter* o malla protectora).

Definen el número de variables a evaluar (5), el número de unidades muéstrales y el número de plantas por unidad, y el número total de plantas de las ECC. Al respecto, la propuesta es incompleta por los siguientes motivos:

- Los expertos, no mencionan el origen y procedencia de las plantas en categoría de conservación.
- No está definido en forma clara el diseño experimental.

- No definen cómo se va a medir el efecto, es decir, las características que se van a analizar.
- No definen los factores que se estudiarán en la investigación.
- No identifican las posibles fuentes de variación.
- No está especificado el modelo estadístico (Modelo de efectos fijos, Modelo de efectos aleatorios, Modelo mixto).
- No definen el análisis estadístico (estimaciones que hay calcular, contraste a realizar (hipótesis), intervalos de confianza que se calcularán, grado de ajuste).
- Los elementos del diseño de experimento no están claramente diferenciados (repetición, réplica, bloques, unidad experimental, tamaño y forma de las unidades experimentales).

Los expertos, no definen de qué forma darán a conocer los resultados obtenidos, si serán por medio de documentos u otro tipo de comunicación, considerando y sugiriendo que sea a través de una revista científica indexada, de tal forma cumpla con la rigurosidad científica, y den consistencia al conocimiento generado, y queden disponible al público en general.

17. Que respecto a la Reforestación legal, se tienen las siguientes observaciones:

    Corresponde al cumplimiento de la Ley N.º 20.283, a través de lo dispuesto en su artículo 5° y lo establecido en el artículo 3º del DS N.º 93/2008, del Ministerio de Agricultura, que obliga a reforestar, a lo menos, una superficie de terreno igual a la superficie de bosque nativo que haya sido cortado o explotado, en las condiciones contempladas en el plan de manejo aprobado por CONAF, de conformidad a lo establecido en el DL N.º 701/1974 del Ministerio de Agricultura.

    Los expertos no señalan si realizarán la reforestación legal en la cuenca ni justifican si la harán fuera de ella.

    La Guía de Artículo 19 (CONAF, 2020) menciona "*Debe reforestarse con especies del mismo tipo forestal intervenido (Art. 21 de la Ley Nº 20.283 del Ministerio de Agricultura), incluyendo las especies clasificadas en categoría de conservación afectadas por el proyecto o actividad y recreando la condición del bosque nativo en que se encuentran. La reforestación de las especies clasificadas en categoría de conservación y especies acompañantes debe realizarla mediante una distribución aleatoria y homogéneamente distribuida, es decir, teniendo en cuenta en la cronología de plantación las distintas etapas de la dinámica natural del bosque nativo de referencia y los requerimientos ecológicos de las especies en cada etapa*". Al respecto, los expertos **no incorporan las ECC** (*C. mucronata* y *E. glutinosa*) en la Tabla 7 del Informe, si lo hacen para otras especies de acuerdo a los tipos forestales definidos, no mencionan como será la distribución de las ECC, tampoco los requerimientos ecológicos de estas ECC.

18. Que, no habiendo sido demostrado de forma satisfactoria que el proyecto no amenaza la continuidad de las especies a intervenir a nivel de cuenca por el Experto, el principio precautorio, plenamente aplicable en nuestro ordenamiento jurídico según al Excma. Corte Suprema(v.gr. Sentencias en causas Rol N° 2643-2012; Rol N° 2138-2012; Rol Nº 15.499-2018,entre otras), impone el deber a CONAF, como órgano del Estado, de evitar posibles daños o impactos al medio ambiente ante escenarios de incerteza como el sujeto a la evaluación que por este acto se resuelve, por lo que se debe recurrir a todos los medios que la Constitución y las Leyes permitan a fin de tomar una decisión fundada en pos de la protección del patrimonio ambiental del país, de acuerdo al deber de tutelar la preservación de la naturaleza consagrado el en artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República.

19. Que, respecto al requisito legal de Interés Nacional de las obras o actividades del Proyecto, se exponen los planteamientos de los diversos órganos del Estado y representante de esta Corporación, conforme a lo siguiente:

    a) Mediante ORD. N° 730/2021, de 15 de diciembre 2021, esta Corporación, en aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo 19° de la Ley N° 20.283 e inciso final del artículo 31 del Reglamento General de dicha Ley, determinó necesario convocar a las siguientes entidades del Estado, con competencia en el ámbito de acción del referido proyecto: Ministerio del Medio Ambiente, Servicio Agrícola Ganadero, Ministerio de Energía, Ilustre Municipalidad de Quilaco, Ilustre

Municipalidad de Santa Bárbara, Gobernación Regional del Biobío y Dirección General de Aguas.

b) Con fecha 28 de diciembre de 2021, se realizó una reunión de consulta a través de la aplicación *Google Meet*, en la que participaron representantes de las siguientes entidades del Estado, a saber: Ministerio del Medio Ambiente, Servicio Agrícola Ganadero, Ministerio de Energía, Ilustre Municipalidad de Quilaco e Ilustre Municipalidad de Santa Bárbara.

c) El titular del proyecto "Central Hidroeléctrica Rucalhue", fundamentó el carácter de Interés Nacional de la intervención o alteración, en el Criterio N°3: Las obras o actividades del proyecto demuestran consecuencia y relación específica con políticas públicas que aporten al desarrollo social, económico y ambiental del territorio nacional en el mediano y largo plazo, o que se orienten a satisfacer necesidades básicas de la población del país, descrito en la Guía para la solicitud de excepcionalidad del Articulo 19 de la Ley N° 20.283, de autoría de CONAF.

d) Mediante ORD. N° 649, de 30 de diciembre de 2021, la Dirección General de Aguas, "*declara no tener las competencias para pronunciarse al respecto. Toda vez que no existe ningún componente ambiental de competencia DGA a considerar sobre el carácter de interés nacional del aludido proyecto*".

e) Mediante ORD. N° 40, de 05 de enero de 2022, ingresado bajo registro externo N° 14/2022, el Servicio Agrícola y Ganadero, manifiesta que a juicio de ese Servicio el proyecto "Central Hidroeléctrica Rucalhue" cumple con el Criterio 3 de Calificación de Interés Nacional que lo calificaría como tal, al cumplir, de acuerdo al formulario de interés nacional adjunto a su oficio, con los factores 3.1., 3.2., 3.4. y 3.5, del mencionado criterio.

f) Mediante ORD. N° 8, de 10 de enero de 2022, el Ministerio de Energía, se pronuncia sobre el carácter de interés nacional, mencionando que a su parecer "*el Proyecto Central Hidroeléctrica Rucalhue es de Interés Nacional*", por cuanto, de acuerdo a lo expuesto en el respectivo formulario, adjunto a su Oficio "*La Central Hidroeléctrica Rucalhue producirá energía eléctrica de fuente renovable, que se entregará al Sistema Eléctrico Nacional, aportando con este servicio básico a la seguridad del suministro para la población y otros consumidores desde las regiones de Arica hasta la de Los Lagos. Se encuentra alineada con la Política Energética Nacional y su proceso de actualización, al contribuir con el suministro eléctrico renovable, aportando a las metas de descarbonización de la matriz eléctrica y de carbono neutralidad nacional, comprometidas por Chile ante las Naciones Unidas en su Contribución Nacional Determinada (NDC). Destacamos positivamente los compromisos de capacitación y contratación de trabajadores locales y la tributación en las comunas de Santa Bárbara y Quilaco, como contribución del proyecto al desarrollo social y local. La Central Rucalhue es uno de los 220 proyectos prioritarios para reactivar la economía, golpeada por la crisis sanitaria mundial*", cumpliendo, a juicio de dicha repartición, con todos los factores del mencionado criterio.

g) Mediante OF. ORD. EXT. N° 01-2022, de 11 de enero de 2022, la Ilustre Municipalidad de Santa Bárbara, concluye que ". *(..) tras la revisión de los antecedentes expuestos por el titular en el informe para justificar el interés nacional del proyecto, se observa que no se considera ni se hace la debida ponderación de las consecuencias que implicarían para los lineamientos estratégicos locales que tiene como base y eje central la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica de la comuna, especialmente a través del desarrollo de una producción apícola local que se basa en la protección de la abeja cuya premisa central exige la protección de los recursos y el ambiente que la sustenta. Por los motivos esgrimidos es que es necesario requerir más antecedentes y toda la información disponible por parte del titular, la cual pueda asegurar que la materialización de lo autorizado por esta solicitud en trámite no involucre un perjuicio irreversible al ecosistema y al desarrollo económico de la comuna de Santa Bárbara". En razón de lo señalado por la entidad edilicia, esta Corporación requirió información adicional, de acuerdo a lo que se expone luego, emitiendo su parecer final a través de OF. ORD. EXT. N° 10-2022, de 29 de marzo de 2022, según lo que se señala en el punto s) siguiente.*

h) Mediante ORD. N° 01, de 13 de enero de 2022, la Ilustre Municipalidad de Quilaco, expuso lo siguiente: "*considerando que en el área a intervenir se encuentran numerosas plantas de las especies Citronella mucronata y Eucryphia glutinosa en estado natural, permitiendo la existencia de un hábitat, cuya intervención lesionará gravamente la flora y fauna del lugar de forma irreparable. La intervención afectará además los procesos de polinización y de producción mielífera de la zona, teniendo presente que la apicultura es una de las principales actividades de la zona y teniendo en cuenta que esta administración ha tomado en consideración de opinión de los vecinos y vecinas de la comuna de Quilaco, cuya manifestación se efectuó mediante una consulta ciudadana públicaefcetuada el día sábado 25 de septimebre de 2021, en la cual la comunidad se expresó mayoritariamente por el rechazo a la construcción del proyecto central hidroeléctrica en el sector de Rucalhue*", concluyendo luego que "*Cabe mantener de forma inalterable el compromiso que este alcalde ha tenido con la comunidad sobre esta materia, es que manifiesto expresamente la decisión de rechazar la intervención que se producirá en la cuenca del río Biobío, en el sector de Rucalhue, por cuanto no solo daña de forma irreparable el hábitat natural que allí se encuentra, sino, que, además, sus perniciosas consecuencias afectan a una comunidad completa, con el solo afán de continuar sacrificando un territorio, ya suficientemente explotado por la industria forestal e hidroeléctrica*".

i) Mediante ORD. N° 220540, de 20 de enero de 2022, el Ministerio de Medio Ambiente, señala que el Formulario de análisis de interés nacional contiene la evaluación del ministerio. En dicho formulario, se indica que no se da cumplimiento a los factores 3.1, 3.4 y 3.5, cumpliendo sólo con el factor 3.2. respecto del factor 3.1 indica que "*Falta información de políticas públicas en biodiversidad. Además se aumentan los individuos a intervenir o alterar en relación a proyecto"*. Respecto al factor 3.4 indica que "*No señala como satisface necesidades locales*" y en relación al factor 3.5 nada indica. El Ministerio de Medio Ambiente motiva su parecer en que "*El proyecto fundamenta su carácter de interés nacional en base a las políticas públicas existentes a nivel nacional del sector energético, señalando que con el proyecto se aporta a dicho cumplimiento. Además presenta algunos compromisos del proyecto hacia la comunidad local, donde destaca la tributación municipal del Proyecto directamente en las comunas de Quilaco y Santa Bárbara, con un porcentaje de 50% para cada comuna y una serie de acciones de mejoramiento de infraestructura y servicios para la comunidad de Rucalhue. Sin embargo, el proyecto no presenta vinculación con aspectos ambientales de los instrumentos públicos de las comunas donde se ubica*" refiriéndose a los PLADECO de ambas localidades. Añade luego, resumidamente, que "*De las medidas propuestas por el titular, ninguna se orienta a la sustentabilidad ambiental de las comunas donde se ubica"* y que no queda claro el proceso de optimización respecto del proyecto presentado a tramitación el año 2020, respecto al aumento de número de individuos de las especies potencialmente afectadas. Concluyendo finalmente que "*el proyecto no cumple los requisitos para definirse como de Interés Nacional, ya que sólo sustenta la solicitud en base al sector energético y no aborda aspectos de sustentabilidad ambiental, biodiversidad y patrimonio natural, relevantes en las políticas públicas nacionales y locales, así como tampoco queda clara la optimización realizada si se aumenta considerablemente la cantidad de individuos a intervenir y/o alterar su hábitat*".

j) Mediante Carta Oficial Nº 19/2022, de 31 de enero 2022, la Corporación solicitó información complementaria al titular en virtud de los fundamentos emitidos por la Ilustre Municipalidad de Santa Bárbara, mediante OF. ORD. EXT. N° 01-2022 del 11 de enero de 2022, y el Ministerio del Medio Ambiente, a través del OF. ORD. N° 220240 de 20 de enero de 2022, para que éstos sean remitidos a ambos servicios.

k) Mediante ORD. Nº 73, de 01 febrero 2022, se reiteró al Gobierno Regional del Biobío la solicitud de pronunciamiento sobre el carácter de interés nacional del proyecto Central Hidroeléctrica Rucalhue, debido a que se detectó la falta de notificación del ORD. N° 730/2021, debido a un error involuntario en la digitación de la casilla de correo electrónico de esa entidad.

l) Con fecha 09 de febrero de 2022, ingresó a CONAF el ORD. N° 24, de 13 de enero de 2022, del Gobierno Regional del Biobío, mediante el que remite su parecer respecto del interés nacional del proyecto, señalando que "*No obstante*

generar energía a partir de un recurso renovable, como es el agua, los impactos negativos del proyecto en el territorio: afectación a formas de vida tradicionales, al paisaje natural, a la biodiversidad, en particular la alteración de hábitat de especies en categoría de conservación vulnerable, como son a Citronella mucronata (naranjillo o patagua) y Eucryphia glutinosa (Guindo santo o ñirre), el impacto acumulativo en la cuenca del río Biobío, al intentar agregar una cuarta central hidroeléctrica (además de Pangue, Ralco y Angostura ubicadas aguas arriba) y la consecuente alteración al sistema natural de comunicación del ecosistema que es el río. Desde el punto de vista del medio humano, la iniciativa es fuente de conflictos sociales y hechos de violencia en el territorio por posiciones extremas respecto de su ejecución", concluyendo que "*las obras o actividades del proyecto Central Hidroeléctrica Rucalhue no presentan una relación colaborativa con la Estrategia Regional de Desarrollo 2015 – 2030 Actualizada 2019, y por lo tanto, a juicio de esta autoridad, no cumplirían con el Carácter de Interés Nacional que se solicita para el proyecto*".

m) Mediante Carta N° RUC-AP-2022-005, de 04 de marzo 2022, ingresado bajo registro de documento externo Nº 195/2022, de 11 de marzo 2022, el titular remitió respuesta a los antecedentes complementarios solicitados por la Corporación en Carta Oficial Nº 19/2022.

n) Mediante ORD. Nº 127, de 10 de marzo de 2022, esta Corporación envió los antecedentes complementarios remitidos por el Titular a la Ilustre Municipalidad de Santa Bárbara y al Ministerio del Medio Ambiente, requiriendo el pronunciamiento sobre el carácter de interés nacional del proyecto Central Hidroeléctrica Rucalhue.

o) Mediante ORD. N° 592, de 11 de marzo de 2022, el Gobierno Regional del Biobío, solicitó considerar pronunciamiento de dicha entidad sobre el Proyecto Central Hidroeléctrica Rucalhue, en respuesta al ORD. N° 730/2021 de CONAF del 15 de diciembre, debido a que el Gobierno Regional recibió el requerimiento de pronunciamiento sin haber participado en la reunión del día 28 de diciembre de 2021, ratificando lo señalado en el ORD. N° 24, de 13 de enero de 2022, donde presenta sus argumentos y concluye finalmente que "*las obras o actividades del proyecto Central Hidroeléctrica Rucalhue no presentan una relación colaborativa con la Estrategia Regional de Desarrollo 2015 – 2030 Actualizada 2019, y por lo tanto, a juicio de esta autoridad, no cumplirían con el Carácter de Interés Nacional que se solicita para el proyecto*".

p) Mediante OF. ORD. EXT. N° 10-2022, de 29 de marzo de 2022, la Ilustre Municipalidad de Santa Bárbara, comunica a la Corporación la falta de notificación del ORD. N° 127 de marzo de 2022, solicitando corrección del procedimiento.

q) Mediante ORD. N° 221165, de 4 de abril de 2022, el Ministerio del Medio Ambiente se pronuncia sobre el ORD. N° 127/2022 de CONAF, a través del cual envió antecedentes complementarios remitidos por el Titular y solicita pronunciamiento del carácter de interés nacional del proyecto, afirmando que el proyecto "*cuenta con RCA N° 159/2016 y fundamenta la calificación de Interés Nacional en la necesidad energética y la promoción de energías renovables, sin embargo, el informe presentado y los antecedentes complementarios remitidos por el titular, no manifiestan la calidad de indispensable de este proyecto para satisfacer la necesidad de energía. En este sentido, el Estado promueve que la transición energética se realice en forma justa, sopesando las cargas, costos y beneficios, lo cual no se evidencia en el informe presentado. A mayor abundamiento, el Informe y los antecedentes complementarios, consideran escasas políticas públicas existentes en biodiversidad, señalando solamente la Estrategia Nacional de Biodiversidad. En lo amplio de la palabra ambiental, incluyen el Plan de Adaptación al Cambio Climático, pero no el asociado a biodiversidad*". Luego agrega que "*Adicionalmente a lo anterior, respecto a la vinculación social del proyecto, los antecedentes complementarios no señalan si el proyecto puede afectar la imagen objetivo de la comuna de Santa Bárbara de ser la 'capital nacional de la Miel. Comuna turística y sustentable, reconocida como el principal destino de cordillera y ribereño de la Región del Biobío', que corresponde al instrumento de planificación actual de la comuna. Lo informado por el titular, da cuenta de un trabajo por satisfacer necesidades locales de mejoramiento de infraestructura y servicios, sin identificarse acciones tendientes a resguardar o potenciar en enfoque apícola y del*

rubro mielero de la zona", para finalmente concluir que "*a juicio de esta entidad, el proyecto no reúne las características de un proyecto de Interés Nacional*".

r) A través de OF. ORD. EXT. N° 15-2022, de 22 de abril de 2022, la I.M. Municipalidad de santa Bárbara emitió su pronunciamiento sobre el interés nacional del proyecto, concluyendo que "*habiéndose estudiado los antecedentes complementarios entregados por el titular en la Carta RUC-AP-2022-005, incorporándolos a la visión que se tuvo al respecto de la solicitud elevada, se colige por este Municipio que no se subsanan las observaciones y alcances elevados en el pronunciamiento contenido en el Oficio Ord. Ext. N° 01-2022, de 11 de enero de 2022, por lo que las consecuencias que implicarían para los lineamientos estratégicos locales, específicamente aquellos que tienen como objetivo el desarrollo sostenible y el resguardo de la diversidad biológica de la comuna, tal como la producción apícola local, cuya importancia no es solamente económica, sino también identitaria. Dado lo anterior, es que informamos que el proyecto Central Rucalhue no posee las características de interés nacional, por lo que dicha solicitud debiera rechazarse en todas sus partes*".

s) Mediante ORD. N° 192, de 27 de abril de 2022, la Corporación subsana la falta de notificación del ORD. N° 127/2022 de este origen, en atención al OF. ORD. EXT. N° 10-2022 de la Ilustre Municipalidad de Santa Bárbara.

t) Mediante OF. ORD. EXT. N° 19-2022, de 12 de mayo de 2022, la Ilustre Municipalidad de Santa Bárbara se pronuncia sobre el carácter de interés nacional, solicitando, en primer término, que se tenga presente lo ya informado mediante Oficios Ord. Ext. N° 01-2022 y Ord. Ext. N° 15-2022, de ese origen, concluyendo en idéntica forma que *"se reitera por parte de este Municipio que la empresa titular no subsana las observaciones y alcances elevados en el pronunciamiento contenido en el Oficio Ord. Ext. N°01-2022 de 11 de enero de 2022, por lo que las consecuencias que implicarían para los lineamientos estratégicos locales, específicamente aquellos que tienen como objetivo el desarrollo sostenible y el resguardo de la diversidad biológica de la comuna, tal como la producción apícola local, cuya importancia no es solamente económica, sino también identitaria. Dado lo anterior, es que informamos que* ***el proyecto Central Hidroeléctrica Rucalhue no posee las características suficientes que permitan su declaración de interés nacional****, por lo que dicha solicitud debiera ser rechazada en todas sus partes*".

u) Mediante Orden Interna N° 16043, de 16 de junio de 2022, la Gerencia de Evaluación y Fiscalización Ambiental de la Corporación Nacional Forestal, se manifestó en contra de declarar el proyecto de Interés Nacional, en base al no cumplir con los factores 3.1, 3.4 y 3.5. del criterio 3, de acuerdo al formulario de Interés Nacional adjunto a dicho acto, fundamentando su parecer en que "*Si bien el proyecto basa el interés nacional en el criterio N° 3 de la respectiva Guía, y entendiendo que aporta en satisfacer necesidades básicas de la población del país, el titular no entrega precisión que asegure la sustentabilidad ambiental y particularmente el resguardo de las especies con problemas de conservación*". Asimismo, hace presente el aumento de individuos y superficie a afectar por el proyecto en relación a la solicitud ingresada el año 2020. Luego añade que en base a los antecedentes aportados por el titular se puede apreciar que "*la población local no se ve favorecida en la satisfacción de necesidades básicas que se subsanen con la ejecución de este proyecto*". Finalmente, en atención a los pronunciamientos emitidos por los órganos del Estado consultados, que en su mayoría "*no consideran que este proyecto cumpla con los requisitos para ser declarado de Interés Nacional*" y en base a los antecedentes presentados, se concluye que el proyecto "*no cumple con el carácter de Interés Nacional*".

20. Que, en virtud de lo expuesto en el Considerando precedente, existen antecedentes fundados suficientes que permiten determinar, de acuerdo a los antecedentes entregados por el Titular y los pronunciamientos de los órganos del Estado, que las obras y/o actividades del "Proyecto Central Hidroeléctrica Rucalhue", no son de interés nacional.

21. Que en razón de lo expresado en los Considerandos precedentes, y en base a los antecedentes disponibles, esta Corporación concluye que el Proyecto no ha podido demostrar el cumplimiento de dos de los requisitos legales copulativos exigido por el

artículo 19, de la Ley N°20.283, que las obras y/o actividades del proyecto sean de Interés Nacional y que las intervenciones no amenacen la continuidad de las especies a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella.

RESUELVO

1. RECHÁZASE la solicitud de autorización para la intervención o alteración del hábitat de las especies en categoría de conservación en virtud del artículo 19° de la Ley N.º 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, ingresada por el señor Han Zang, representante legal de Rucalhue SpA titular del proyecto Central Hidroeléctrica Rucalhue, por las razones expresadas en la parte considerativa de este acto, en cuanto a que no cumple con los requisitos legales copulativos, de acuerdo a lo señalado en Resolución N°591/2020, para asegurar que las obras y actividades del proyecto no amenazarán la continuidad de la especie en la cuenca y estas sean de interés nacional.

2. INFÓRMESE al Titular que, siguiendo lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 41 de la Ley N°19.880, contra la presente Resolución es procedente el recurso de reposición de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 del mismo cuerpo legal, ante el Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal.

3. NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Titular, por medios electrónicos según lo dispuesto en la Resolución Nº 211/2020, de fecha 06 de abril de 2020, de esta Corporación.

4. NOTIFÍCASE esta resolución a las siguientes entidades del Estado: Ministerio del Medio Ambiente, Servicio Agrícola y Ganadero, Ministerio de Energía, Ilustre Municipalidad de Quilaco, Ilustre Municipalidad de Santa Bárbara, Gobierno Regional Región del Biobío y Dirección de Aguas.

5. PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal Institucional de la Corporación, en cumplimiento con lo establecido por el artículo 7° literal g), de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

ANÓTESE Y TRANSCRÍBASE,

CHRISTIAN LEONARDO LITTLE CARDENAS
DIRECTOR EJECUTIVO
CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL

Incl.:Documento Digital: 1. ORD_N° 649_2021_DGA
Documento Digital: 2. ORD. N° 40_2022_SAG
Documento Digital: 2.1 Formulario_Analisis_Interes_Nacional_SAG
Documento Digital: 3. OF. ORD. N° 8-_2022-M. Energia
Documento Digital: 3.1 Formulario_Interes_Nacional_M. Energia
Documento Digital: 4. OF.ORD. EXT. N°01-2022_IM Santa Barbara
Documento Digital: 4.1 Formulario_Analisis_Interes_Nacional_IM S.Barb
Documento Digital: 5. ORD. N° 024_2022_GORE_Biobio
Documento Digital: 6. OF. ORD. N° 01_2022_IM_Quilaco
Documento Digital: 7. OF. ORD. N°220240_2022_MMA
Documento Digital: 7.1 Formulario_Analisis_Interes_Nacional-MMA
Documento Digital: 8. Carta-RUC-AP-2022-005_Rucalhue_Energia
Documento Digital: 9. ORD. N° 592_2022-GORE-Biobio
Documento Digital: 10. OF. ORD. EXT. N° 10-2022_IM Santa Barbara
Documento Digital: 11. OF. ORD. N° 221165_2022_MMA
Documento Digital: OF. ORD N° 15-2022 IM Santa Bárbara
Documento Digital: 12. OF. ORD. N° 15_2022_IM Santa Barbara

Documento Digital: 13. OF. ORD. N° 1945_2022_Sub. Servicios Sociales

Adjuntos

Documento	Fecha Publicación
1224/2021 Registro de Ingreso de documento Externo	22/11/2021
399/2021 Carta Oficial	07/12/2021
730/2021 Oficio	15/12/2021
19/2022 Carta Oficial	31/01/2022
73/2022 Oficio	01/02/2022
127/2022 Oficio	10/03/2022
165/2022 Oficio	06/04/2022
305/2022 Resolución	19/04/2022
192/2022 Oficio	27/04/2022
220/2022 Oficio	06/05/2022
490/2022 Resolución	14/06/2022
16043/2022 Orden Interna	14/06/2022

Distribución:
Rodrigo Alexis Jara Ortega-Director Regional Dirección Regional del Bio Bio Or.VIII
Rodrigo Fuenzalida Avila-Jefe (I) Departamento de Fiscalización y Evaluación Ambiental Or.VIII
Fernando Guillén Guillén-Analista Departamento de Evaluación Ambiental
Dominique Ignacia Rivera Moreni-Administrativa Departamento de Evaluación Ambiental
Yazmin Villa Peñailillo-Profesional Departamento de Evaluación Ambiental
José Antonio Cabello Medina-Profesional Departamento de Fiscalización Forestal
Carolina Contreras Torres-Secretaria Fiscalia
Daniel Correa Diaz-Abogado Jefe Fiscalia
Simón Barschak Brunman-Secretario Ejecutivo (I) Secretaría Ejecutiva
Ricardo San Martín Zubicueta-Jefe Secretaría de Comunicaciones
Simón Barschak Brunman-Abogado Fiscalia
Katherine Andrea Gutierrez Carvajal-Secretaria Dirección Ejecutiva
Rodrigo Díaz Wörner-Gobernador Regional Gobierno Regional - Región del Biobío
Daniel Salamanca Pérez-Alcalde ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SANTA BARBARA
Pablo Urrutia Maldonado-Alcalde I. MUNICIPALIDAD DE QUILACO
María Heloisa Rojas Corradi-Ministra del Medio Ambiente MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE
Andrea Collao Véliz-Directora Nacional Servicio Agrícola y Ganadero
Claudio Huepe Minoletti-Ministro de Energía Ministerio de Energía
Cristian Núñez Riveros-Director General de Aguas Dirección General de Aguas